

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.


ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO
 Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN No. 007

Caracas, 11 de enero de 2017
 Años 206°, 157 y 17°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, **FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA**, según Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de igual fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 2, 3, 19 y 26 del artículo 78, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 1.424, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; Atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 500 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; procedo a **DESIGNAR**, a partir de su notificación, al ciudadano **MOISES VARGAS JIMÉNEZ**, cédula de identidad No. 11.613.338, como **DIRECTOR** (Grado 99), adscrito a la **Dirección de Bienes y Servicios**, dependiente de la **Oficina de Gestión Administrativa**, código de nómina No. 385, y delego en él la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
- Los contratos y/o ordenes de Bienes y Servicios cuyo monto sea hasta por cuatro mil unidades tributarias (4.000 UT), en conjunto con el Director General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.
- La Correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,


FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
 EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto No 2.652 de fecha 04/01/2017
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 No.41.067 de fecha 04/01/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 ECOSOCIALISMO Y AGUAS
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N°001

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 14 y 18 de la Ley Orgánica del Ambiente y el parágrafo único del artículo 48 del Decreto N° 2.635 de fecha 22 de julio de 1998, contenido de las Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos y el Manejo de los Desechos Peligrosos,

POR CUANTO

Es obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, donde los elementos naturales que los componen, como el aire, agua y suelos sean especialmente protegidos.

POR CUANTO

El Gran Objetivo Histórico N° 5 del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, establece la obligación de contribuir con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana, y propone como lineamiento estratégico la transformación de los sectores productivos a nivel nacional, con especial énfasis en la gestión de desechos sólidos, entre otras áreas.

POR CUANTO

Es una obligación del Estado garantizar el manejo ambientalmente seguro de los residuos y desechos generados en las actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas ejerce la rectoría en materia ambiental y tiene la responsabilidad de formular normas técnicas para ejercer el control ambiental y cumplir con la gestión del ambiente a nivel nacional.

POR CUANTO

Existe un gran número de fosas en el territorio nacional derivadas de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos, las cuales presentan diferentes características y grados de contaminación ambiental.

Resuelve dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE FOSAS ASOCIADAS A ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos para la evaluación y clasificación de las fosas asociadas a las actividades de exploración y producción de hidrocarburos por parte de la industria petrolera, a los fines de identificar aquellas naturalmente recuperadas así como las que requieran intervención antrópica para su recuperación.

Definiciones

Artículo 2. A los fines de esta Resolución se entiende por:

- 1. Fosas:** Son cavidades excavadas o estructuras construidas, por debajo o sobre la superficie del suelo, para almacenar productos generados durante las actividades de perforación, producción, manejo y refinación de hidrocarburos. Se clasifican en fosas de perforación, fosas de servicio, fosas de producción y muro quemador.
- 2. Fosas de perforación:** Son aquellas asociadas a las actividades de perforación de pozos, excavadas o construidas durante las perforaciones para disponer desechos (ripios y fluidos residuales de perforación), ubicadas en las zonas adyacentes a la localización. Sus dimensiones varían entre 400 m² y 1.600 m².
- 3. Fosas de Servicio:** Fosas excavadas o construidas en la localización para el almacenamiento de aguas residuales y desechos domésticos; sus dimensiones varían entre 12 m² y 40 m².
- 4. Fosas de producción:** Son aquellas asociadas a las actividades de manejo de hidrocarburos, excavadas o construidas en las zonas adyacentes a las estaciones de flujo y descarga, tubos múltiples y en plantas compresoras y patios de tanque. Se utilizan para el almacenamiento de productos generados por contingencias operacionales (agua salada, aceites, hidrocarburos, entre otros) en el proceso de producción.
- 5. Muro quemador:** Fosas asociadas a las actividades de los pozos, estaciones y plantas, que fueron excavadas en las zonas adyacentes a esas instalaciones que contienen una pared de choque para los líquidos y la tubería de descarga como dispositivo para la quema.
- 6. Fosa Naturalmente Recuperada (FNR):** Es aquella que ha contenido en algún momento hidrocarburos u otros contaminantes, la cual se ha recuperado mediante procesos de atenuación natural y la capacidad de resiliencia del ecosistema donde esta se encuentra, alcanzando con los estándares de calidad señalados en la presente norma.
- 7. Fosa a sanear:** Es aquella que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la presente Resolución, por ende no puede ser considerada como una fosa naturalmente recuperada, no puede ser sometida a acondicionamientos menores y debe pasar a proceso de saneamiento y restauración ambiental.

8. Resiliencia: Se refiere a la capacidad de los ecosistemas de absorber perturbaciones sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, pudiendo regresar a su estado original una vez que la perturbación ha terminado.

9. Atenuación natural: Es el proceso de reducción en el tiempo de la presencia de sustancias peligrosas en un ecosistema mediante procesos físicos, químicos y biológicos naturales, tales como biodegradación, dispersión, dilución, adsorción, volatilización y estabilización que en condiciones favorables reducen la masa, toxicidad, movilidad, volumen o concentración de estos contaminantes.

10. Centro poblado: Es todo lugar o sitio que está integrado por tres o más viviendas que no tengan una separación entre sí de más de quinientos metros (500 m), con linderos o límites que le separen o diferencien de otros centros poblados próximos o vecinos.

Proceso de Evaluación

Artículo 3. El proceso de evaluación de las fosas tiene como propósito la determinación de las fosas que requieren ser saneadas y cegadas, y aquellas que pueden ser identificadas como naturalmente recuperadas.

Etapas de la evaluación

Artículo 4. La evaluación de fosas está integrada por tres etapas que deben cumplirse de forma sistemática y ordenada:

- Etapas de la evaluación**
a) Etapa I: De carácter excluyente y cualitativo, considera variables de operatividad de la fosa, situación legal, conflictos con terceros y ubicación geográfica.
- b) Etapa II:** De carácter semi-cuantitativo no excluyente, considera las características de la fosa y del entorno donde se encuentra.
- c) Etapa III:** De carácter cuantitativo, considera los análisis de los parámetros físico-químicos de agua y suelo, de muestras provenientes de la fosa y áreas circundantes.

Etapa I

Artículo 5. A efectos de la evaluación de la Etapa I se establecen las siguientes variables:

- 1. Fosa operativa:** Son aquellas que forman parte activa en la producción de hidrocarburos.
- 2. Fosa bajo procedimiento sancionatorio:** Es aquella en la que las autoridades competentes han iniciado un procedimiento administrativo o penal, de acuerdo a lo establecido en la ley.
- 3. Cercanía a centros poblados:** Aplica en aquellas fosas que se encuentren a una distancia menor de quinientos (500) metros de caseríos o centros poblados.
- 4. Cercanía a fosas críticas:** Aplica para aquellas que se encuentran a una distancia menor a cincuenta (50) metros de fosas operativas y poseen drenaje con pendiente hacia la posible Fosa Naturalmente Recuperada.
- 5. Cercanía a pozos de agua:** Aplica para las fosas ubicadas a distancias menores a cuatrocientos (400) metros de pozos de agua activos para consumo humano, animal o para riego.

Verificación de las variables

Artículo 6. Las fosas que presenten por lo menos una de las variables evaluadas en el artículo anterior deben ser sometidas a procesos de saneamiento y restauración, siguiendo las prácticas y técnicas existentes, acordadas por este Ministerio.

Etapa II

Artículo 7. Las fosas que no presenten ninguna de las variables evaluadas en el artículo 5 de la presente Resolución, pasarán automáticamente a la Etapa II para continuar el proceso de evaluación.

Las variables que se evalúan en la Etapa II son las siguientes:

- 1. Tipo de fosa:** De acuerdo al objeto por el cual se construyó la fosa, las subvariables a evaluar son las siguientes:

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
1. Tipo de fosa	17,00	1.1 Servicio	7,00
		1.2 Para no contaminar	5,00
		1.3 Muro quemadores	10,00
		1.4 Producción	10,00
		1.5 Producción	5,00

2. Cobertura vegetal dentro de la fosa: Es aquella presente en el área no inundada de la fosa, entendiéndose ésta como una estructura conformada por la excavación *per se* y las bermas que la rodean. La cobertura se expresa en porcentaje y es un indicador del grado de resistencia y reversibilidad ante un agente de perturbación natural o antrópico.

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
2. Cobertura vegetal dentro de la fosa	17,00	2.1 > 60%	17,00
		2.2 > 50% y < 60%	13,43
		2.3 > 20% y < 50%	8,95
		2.4 < 20%	4,48

3. Presencia de agua dentro de la fosa: La descripción de las subvariables a evaluar son las siguientes:

- 3.1. Permanente:** Existe un espejo de agua en la fosa a lo largo de todo el año.
- 3.2. Ocasional:** La presencia de agua solo se manifiesta en la época de lluvia.
- 3.3. Sin agua:** Este caso se manifiesta cuando la fosa no tiene bermas que mantenga retenida el agua o la textura del suelo permite una infiltración del agua al momento de precipitar sobre la misma.

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
3. Presencia de agua dentro de la fosa	5,20	3.1 Permanente	5,20
		3.2 Ocasional	4,08
		3.3 Sin agua	5,07

Se establece un factor de ajuste para la variable agua, donde a mayor vegetación presente, mayor es la valoración de la presencia agua. El valor que tome la variable se multiplica por el factor de corrección según la siguiente tabla:

COBERTURA VEGETAL	FACTOR DE CORRECCIÓN
> 60%	1,00
> 50% y < 60%	0,76
> 20% y < 50%	0,50
< 20%	0,25

4. Procesos erosivos en el terreno natural: La evaluación de los procesos de erosión se realizará hasta una distancia de 500 metros de la fosa. La descripción de las sub-variables a evaluar es la siguiente:

- 4.1. Sin erosión aparente:** No presenta ninguna de las condiciones de erosión.
- 4.2. Erosión laminar:** Pérdida de suelo generada por circulación superficial difusa del agua de escorrentía.
- 4.3. Erosión en surcos:** Suelo arrastrado por el flujo del agua que se canaliza y jerarquiza generando surcos.
- 4.4. Erosión en cárcavas:** Son zanjas más o menos profundas originadas por socavamientos repetidos sobre el terreno, debido al flujo incontrolado del agua que escurre ladera abajo (agua de escorrentía).

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
4. Procesos erosivos en el terreno natural	4,00	4.1 Sin erosión aparente	4,00
		4.2 Erosión laminar	4,00
		4.3 Surcos	4,00
		4.4 Cárcavas	2,00

5. Procesos erosivos en las bermas de la fosa: Acción de los procesos erosivos activos que puedan potenciar los riesgos de colapso y arrastre de material por el agua contenida en la fosa con posible afectación a terceros. La descripción de las sub-variables correspondientes son:

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
5. Procesos erosivos en las bermas de la fosa	18,40	5.1 Sin erosión aparente	18,40
		5.2 Laminar	10,00
		5.3 Surcos	16,00
		5.4 Cárcavas	13,57

6. Pendiente: La descripción de las sub-variables a evaluar es la siguiente:

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
6. Pendiente	8,00	6.1 Plano / Semiplano (< 10%)	8,00
		6.2 Ondulado / Acabado (10-30%)	6,67
		6.3 Quebrado / Abrupto (30-60%)	4,45
		6.4 Escarpado (> 60%)	2,23

7. Distancia a cuerpos de agua superficiales: Se fundamenta en las normativas ambientales vigentes que regulan la materia. La descripción de las subvariables a evaluar es la siguiente:

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
7. Distancia a cuerpos de agua superficiales	10,70	7.1 Menor a 300 metros	10,70
		7.2 Igual o mayor a 300 metros menor a 1000 metros	7,13
		7.3 Mayor a igual 1000 metros	3,57

8. Actividad en áreas adyacentes: Se refiere a la actividad socio-productiva predominante que se desarrolle en el predio o fundo donde se encuentre la fosa, lo que permite estimar su uso actual y potencial. La descripción de las subvariables a evaluar es la siguiente:

VARIABLE	PESO	SUB VARIABLE	PESO
8. Actividad en áreas adyacentes	8,00	8.1 Sin Uso	8,00
		8.2 Uso Agrícola	8,40
		8.3 Uso Pecuario	4,80
		8.4 Uso Forestal	3,20
		8.5 Uso Petrolero	1,60

Intervalos de calificación

Artículo 8. El valor que arroje la sumatoria de las variables indicadas en el artículo anterior, determinará la acción a seguir de acuerdo a los siguientes intervalos:

- 1. Menor o igual a 49 puntos:** La fosa debe ser objeto de trabajos para su saneamiento, cegado y restauración ambiental en los términos establecidos en el Artículo 9.
- 2. Entre 49,1 y 64,9 puntos:** La fosa debe ser acondicionada y evaluada según los términos descritos en el Artículo 10.
- 3. Mayor o igual a 65 puntos:** Se procede a la evaluación cuantitativa de parámetros físico químicos descritos en la Etapa III, según se indica en el artículo 11.

Fosa objeto de trabajos

Artículo 9. Para proceder a las actividades de saneamiento, cegado y restauración ambiental de fosas con puntuación menor o igual a 49 puntos según lo descrito en el artículo anterior, el administrado debe someter ante este Ministerio el respectivo Plan de Saneamiento Ambiental para su aprobación conforme a la normativa vigente.

Fosa objeto de adecuación

Artículo 10. En las fosas con calificación entre 49,1 y 64,9 puntos, según lo descrito en el artículo 8, se procederá a realizar la adecuación de los procesos erosivos activos en las bermas o en el terreno natural si con ello logran obtener una puntuación mayor a 65, en cuyo caso se continúa el proceso de evaluación según se describe en el artículo 11. De no ser factible alcanzar una puntuación superior a 65 con esta adecuación, se procederá según el artículo 9.

Etapa III

Artículo 11. Las fosas con calificación mayor o igual a 65 puntos, pasan a la Etapa III para evaluar su calidad ambiental, en suelo y agua, tanto en el fondo como en su periferia, según se indica en los artículos 14 y 15.

Caracterización fisicoquímica de la fosa

Artículo 12. El diseño del plan de muestreo debe ser avalado por la Autoridad Nacional ambiental, previo al inicio de la captación de muestras. Entre las variables a considerar para el plan de muestreo son: área total de la fosa y del entorno, tipo de muestreo, migración vertical y horizontal máxima de contaminación.

Métodos para la determinación de parámetros en agua y suelo

Artículo 13. La determinación de los parámetros previstos en los Artículos 14 y 15 para agua y suelo respectivamente se realizará mediante métodos avalados por el órgano rector en la materia.

Parámetros en agua

Artículo 14. Las muestras líquidas se captarán en aquellas fosas que contengan agua de forma permanente o estacional. Los parámetros a analizar son:

Nº	PARÁMETRO
1	pH
2	Demanda Química de Oxígeno (DQO)
3	Cloruros
4	Sulfuros
5	Cloruro total
6	Acúenos y Grasas
7	Metales
8	Metales totales: bario, cadmio, hierro, níquel, plomo, sodio, vanadio y zinc

Parámetros en suelo

Artículo 15. Las muestras de suelo deben ser captadas en el fondo, pared y suelo circundante de la fosa de hidrocarburos.

Nº	PARÁMETRO
1	pH
2	Conductividad eléctrica (mmhos/cm)
3	Cloruros totales (ppm)
4	Relación de Adsorción del sodio (RAS)
5	Acúenos y Grasas (% en peso)
6	Metales totales: bario, cadmio, níquel, plomo, vanadio y zinc

Evaluación de la calidad ambiental del agua de la fosa

Artículo 16. Se considerará adecuada la calidad ambiental del agua contenida en la fosa cuando ésta cumpla con todos los parámetros previstos para su uso según la normativa ambiental vigente.

Artículo 17. En la Etapa III del proceso de evaluación se analizan los parámetros fisicoquímicos establecidos en el artículo 15 en función de lo previsto en la normativa ambiental vigente. Si cumplen lo establecido en la normativa vigente, se concluye que la fosa se ha recuperado naturalmente. En el caso de cumplirse los parámetros 3 y 4 establecidos en el artículo 15, pero los parámetros 1 y 2 estén fuera de norma, se realizará una comparación entre el valor obtenido en la fosa y en el entorno, siguiendo los criterios y rangos establecidos en la siguiente tabla:

PARÁMETRO*	Criterios y Rangos
pH	Ácido (5-6,5)
	Neutro (6,6-7,3)
	Alcalino (7,4-9,9)
Conductividad eléctrica (mmhos/cm)	No salino (<4)
	Salino (>4)

* Se debe considerar el error de la medida en ambos parámetros para determinar si entra o no dentro de cualquiera de los rangos, al momento de realizar la comparación entre los valores de la fosa y en el entorno.

En cualquiera de los casos, si los parámetros 1 ó 2 del artículo 15 están fuera de norma, pero entran dentro de los mismos criterios y rangos del suelo circundante, los mismos serán considerados como bajo norma, ya que exhiben las mismas características del suelo original (no intervenido) del ecosistema en el que se encuentran.

Informe técnico ambiental

Artículo 18. El administrado, una vez culminadas las tres etapas de evaluación descritas en la presente Resolución que den como resultado la recuperación natural de la fosa, la el administrado deberá presentar ante la Dirección Estatal de Ecosocialismo y Aguas de este Ministerio un Informe Técnico Ambiental en los términos previstos en el artículo 19.

Contenido del Informe

Artículo 19. El Informe Técnico Ambiental, debe contener la siguiente información:

1. Introducción.
2. Objetivos
3. Alcance.
4. Ubicación político administrativa.
5. Descripción físico - natural y sociocultural.
 - Descripción de área de influencia de la fosa en un radio de 500 m.
 - Vegetación (Descripción de tipo de vegetación, cobertura y condiciones).
 - Hidrología (Cuenca, subcuenca y régimen hídrico en un radio mayor a 500 m).
 - Geología (Composición litológica).
 - Suelos (Tipo y textura).
 - Topografía.
 - Precipitación y temperatura.
 - Población y actividades socio-productivas.
6. Fichas técnicas de los pasivos evaluados.

7. Plan de muestreo.
8. Resultados de la evaluación de las fosas.
 - Cuadro resumen de fosas evaluadas con puntaje obtenido.
 - Análisis y resultados físico-químicos de suelos y aguas.
9. Conclusiones y Recomendaciones.
10. Anexos.
 - Plano ubicación de las fosas (Escala 1:25000).
 - Levantamiento topográfico de la fosa y áreas circundantes (Hasta 100m).
 - Matrices de evaluación de las Fosas Naturalmente Recuperadas.
 - Copia de oficio de notificación de evaluación de posibles Fosas Naturalmente Recuperadas.
 - Minuta(s) de inspección con la Autoridad Nacional Ambiental (si aplica).
 - Reporte Fotográfico.

Constancia de Cumplimiento

Artículo 20. Las personas responsables del saneamiento de fosas a las que se haya aplicado la evaluación para determinar la recuperación natural de éstas conforme a los criterios establecidos en esta Resolución, podrán pedir la respectiva constancia de cumplimiento ante las Direcciones Estadales de Ecosocialismo y Aguas, a las cuales se delega su otorgamiento.

Notificación a la Dirección Estatal

Artículo 21. El administrado debe notificar mediante oficio a la Dirección Estatal de Ecosocialismo y Aguas correspondiente de acuerdo a la ubicación geográfica que corresponda a las fosas asociadas a las actividades de exploración y producción de hidrocarburos, el inicio de la evaluación a ser realizada de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

Remisión de Información al Nivel Central

Artículo 22. La Dirección Estatal para Ecosocialismo y Aguas enviará a la Dirección General de Gestión de la Calidad Ambiental la información asociada a las fosas cuya evaluación se notificó, una vez ésta haya concluido. El Inventario de Fosas Naturalmente Recuperadas, asociado al Registro de Información Ambiental, se conformará con las fosas que cumplan dicha condición luego del examen de la Dirección Estatal del Informe Técnico Ambiental elaborado por el solicitante de la Constancia de Cumplimiento.

Amojonamiento

Artículo 23. El administrado colocará un monumento geodésico ubicado en uno de los vértices de la fosa, identificando el nombre que haya obtenido la Constancia Ambiental, las coordenadas U.T.M. Datum SIRGAS – REGVEN y la fecha en que fue emitida por la Autoridad Nacional Ambiental.

Actualización de las normas

Artículo 24. Esta Resolución será revisada al menos cada tres (03) años o antes, si las circunstancias lo justificasen, a fin de actualizar su contenido. Este Ministerio realizará a tal efecto la convocatoria a los diferentes involucrados.

Vigencia

Artículo 25. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 09 días del mes de enero de 2017, a los 206° años de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese,

(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 002

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 14, 18 y 77 de la Ley Orgánica del Ambiente, y los artículos 48 y 50 del Decreto N° 2635 sobre Normas para el control de la recuperación de materiales peligrosos y el manejo de los desechos peligrosos

POR CUANTO

El Objetivo Nacional 3.1 del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, apunta a consolidar el papel de Venezuela como Potencia Energética Mundial, basado en el desarrollo de la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías, en concordancia con los objetivos estratégicos de producción de crudo, bajo una política ambientalmente responsable.

POR CUANTO

El Objetivo Histórico N° 5 del Plan de la Patria, orientado a contribuir con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana, prevé la promoción de las prácticas de conservación del ambiente en la actividad socio productiva, así como el desarrollo de normativas legales que promuevan la implementación del reuso en el país.

POR CUANTO

El desarrollo responsable de la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías implica la recuperación ambiental de las áreas afectadas por la explotación de minerales no metálicos, cuyo material de préstamo se emplea en la construcción de pozos, localizaciones y vías de acceso.

POR CUANTO

La construcción de pozos petroleros en la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías generará un volumen importante de rípios y fluidos residuales base agua, los cuales no representan riesgos ambientales para los suelos ácidos, pudiendo reusarse en la recuperación ambiental de préstamos en esa área geográfica.

Resuelve dictar las siguientes:

NORMAS PARA EL USO DE RÍPIOS Y FLUIDOS RESIDUALES BASE AGUA PARA LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE ÁREAS DE PRÉSTAMOS EN LA FAJA PETROLÍFERA DEL ORINOCO HUGO CHÁVEZ FRÍAS

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer las normas y lineamientos para el uso de rípios y fluidos residuales base agua no peligrosos, generados en las primeras fases de la perforación de pozos de producción de hidrocarburos en la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías, para la recuperación ambiental de las áreas impactadas por la construcción de préstamos presentes en esta área geográfica.

Alcance.

Artículo 2. Estas normas aplican para los rípios y fluidos residuales base agua aptos para su utilización en la recuperación de áreas de préstamos, provenientes de las primeras fases de perforación de pozos petroleros en la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías, así como para las áreas de préstamos receptores que hayan sido autorizados en esa misma zona, que cumplan con los requerimientos previstos en esta Resolución.

Definiciones.

Artículo 3. A los fines de esta Resolución, se definen los siguientes conceptos:

Celdas de recepción: Áreas de almacenamiento temporal previstas en el lugar de operaciones del préstamo receptor donde se mantienen los rípios y fluidos residuales base agua.

Celdas de secado: son superficies previstas en el área de operaciones del préstamo receptor en las cuales se esparcen los rípios y fluidos de perforación residuales base agua para la disminución de su contenido de agua.